

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.964 · 2026

LEY 6964

Boletín Oficial, 28 de julio de 2026 · 31 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Ley 6964

CAPÍTULO I	Disposiciones generales	3
CAPÍTULO II	Protección a la salud pública	4
CAPÍTULO III	- Vigilancia epidemiológica	5
CAPÍTULO IV	Comercialización	6
CAPÍTULO V	Prohibiciones	6
CAPÍTULO VI	Medidas de prevención y concientización	7
CAPÍTULO VII	Impacto ambiental, sistema de recuperación y reciclaje de	7
CAPÍTULO VIII	Régimen sancionatorio	8
CAPÍTULO IX	Modificación al régimen de Faltas - destino de las multas	8
CAPÍTULO X	Autoridad de aplicación y reglamentación	10

LEY N.º 6964 Buenos Aires, 18 de junio de 2026 La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley REGULACIÓN DE PRODUCTOS EMERGENTES DE TABACO Y/O NICOTINA

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

ARTÍCULO 1°. La presente Ley tiene por objeto regular la comercialización y utilización de los productos emergentes de tabaco y/o nicotina en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y garantizar de manera especial la protección de niños, niñas y adolescentes, mediante la prohibición de su entrega gratuita, publicidad, promoción y patrocinio.

ARTÍCULO 2°. *Finalidad.*
Esta Ley tiene como finalidad la protección de la salud pública mediante la reducción de la exposición a las emisiones, aerosoles y demás sustancias liberadas por los productos emergentes de tabaco y/o nicotina, así como la prevención de su consumo, especialmente por parte de niños, niñas y adolescentes. La presente norma se integra y complementa con lo dispuesto en la Ley 1799 de Control de Tabaco o la que en el futuro la reemplace, debiendo interpretarse de manera armónica con dicho régimen, sin que ninguna de sus disposiciones pueda entenderse como una limitación o retroceso respecto de las medidas de protección allí establecidas.

ARTÍCULO 3°. *Ámbito de Aplicación.*
La presente Ley será de aplicación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4°. *Definiciones.*
A los efectos de esta Ley, se entenderá por: a. Productos emergentes de tabaco y/o nicotina: los dispositivos, productos o sistemas destinados a la administración, liberación o consumo de nicotina o tabaco por vías distintas al cigarrillo convencional combustible. b. Dispositivo Cigarrillo Electrónico: aquellos dispositivos que, con la ayuda de una batería y una resistencia, calientan un líquido para producir un aerosol que se inhala a través de una boquilla. Se incluye en la presente definición a todos sus accesorios. c. Soluciones Líquidas para Dispositivo Cigarrillo Electrónico: soluciones líquidas con contenidos variables de nicotina, diseñadas para ser utilizadas mediante un dispositivo electrónico que las calienta a temperaturas inferiores a la temperatura de combustión, para liberar un aerosol. d. Dispositivo Productos de Tabaco Calentado: dispositivos que, con la ayuda de una batería, calientan barras o cartuchos a temperaturas informadas como inferiores a la necesaria para la combustión, con el fin de generar un aerosol inhalable. Se incluye en la presente definición a todos sus accesorios. e. Bolsas de Nicotina: pequeñas bolsas hechas de celulosa permeable que contienen nicotina, de origen natural o sintético, junto con otras sustancias destinadas a su colocación en la cavidad bucal, entre la encía y el labio sin producir

combustión ni aerosol.

CAPÍTULO II
Protección a la salud pública

ARTÍCULO 5°. *Declaración de nocividad.*
Se declaran sustancias nocivas para la salud de las personas a los productos emergentes del tabaco y/o nicotina.

ARTÍCULO 6°. *Espacios libres de tabaco y/o nicotina.*
Se prohíbe el uso de cualquier producto emergente del tabaco y/o nicotina que emita humo y/o aerosoles en todos los espacios cerrados con acceso público, tanto del ámbito público como privado, incluyendo, entre otros, medios de transporte público, estaciones de subterráneo, establecimientos educativos, centros de salud, centros culturales, deportivos y museos, en concordancia con el régimen de espacios libres de humo establecido por la Ley 1799.

ARTÍCULO 7°. *Actualización de los programas existentes.*
El Ministerio de Salud deberá actualizar, los programas de cesación tabáquica actualmente en funcionamiento en la red pública de salud de la Ciudad, a fin de incorporar la especificidad de estos productos. Estos protocolos, mínimamente, deberán incluir: a) Herramientas de evaluación de la dependencia específicamente validadas para productos emergentes, distinguiéndolas de las escalas utilizadas para el tabaquismo convencional para uso en el primer nivel de atención. b) Criterios de derivación y seguimiento para usuarios de productos emergentes, en particular niños, niñas y adolescentes con enfoque interdisciplinario que incluya abordaje psicosocial. c) El modelo de intervención clínica Preguntar-Aconsejar-Tratar, adaptado al perfil de usuarios adolescentes y adultos de productos emergentes de tabaco y/o nicotina, conforme a las guías clínicas vigentes del Ministerio de Salud de la Nación. d) Información sobre enfermedades asociadas al uso de productos emergentes (incluyendo Lesión Pulmonar Asociada al Uso de Productos de Vapeo -EVALI-, sus síntomas, criterios de sospecha clínica y vías de notificación) para todos los profesionales que integran los programas de cesación. e) Entrenamiento sobre manejo integral de la adicción a productos emergentes incluyendo consejería para la modificación conductual, alternativas farmacológicas, manejo de desencadenantes ambientales, entre otros.

ARTÍCULO 8°. *Capacitación de los equipos de salud.*
El Ministerio de Salud garantizará la capacitación específica y continua de los profesionales de la red pública de salud en las siguientes áreas: a) Características farmacológicas de los productos emergentes de tabaco y/o nicotina y sus diferencias respecto al tabaco convencional. b) Identificación del consumo de productos emergentes de tabaco y/o

nicotina en consultas de rutina con niños, niñas y adolescentes. c) Abordaje de la dependencia a productos emergentes de tabaco y/o nicotina con estrategias motivacionales y de acompañamiento adaptadas al perfil de niños, niñas y adolescentes. d) Diagnóstico, manejo y notificación de casos de EVALI. e) Detección activa y notificación de otras patologías asociadas a consumo de productos emergentes de tabaco y/o nicotina, incluyendo la patología cardiovascular, respiratoria, alteraciones de la salud mental y riesgo de oncogénesis. f) Consejería breve para la prevención de la iniciación en el consumo de productos emergentes de tabaco y/o nicotina, aplicable en el marco de consultas pediátricas y de medicina general.

CAPÍTULO III
- Vigilancia epidemiológica

ARTÍCULO 9°. Registro de casos de patologías asociadas a productos emergentes de tabaco y/o nicotina. Se crea en el ámbito del Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Registro de patologías asociadas a productos emergentes de tabaco y/o nicotina, con los siguientes objetivos: a) Instrumentar un sistema de recolección de datos y de análisis que permita detectar aumentos de diagnóstico de enfermedad cardiovascular, respiratoria y de salud mental en personas usuarias de productos emergentes de tabaco y/o nicotina. b) Documentar los casos de EVALI atendidos en la red pública de salud de la Ciudad, con registro de edad, sexo, tipo de producto utilizado y evolución clínica. c) Generar información epidemiológica local actualizada sobre la magnitud y características de las patologías asociadas al uso de productos emergentes de tabaco y/o nicotina que sirva de insumo para el diseño de políticas públicas. d) Articular con el sistema nacional de vigilancia epidemiológica para la notificación e intercambio de información sobre esta patología. e) Promover la búsqueda activa de nuevos eventos potencialmente relacionados al consumo de productos emergentes de tabaco y/o nicotina, incluyendo eventos respiratorios, cardiovasculares e intoxicaciones agudas, con independencia de que configuren o no un caso de EVALI confirmado. f) Incorporar en los sistemas de registro de historia clínica herramientas para registrar el consumo y tabular correctamente los diagnósticos asociados.

ARTÍCULO 10. *Obligación de notificación.*
Los establecimientos de la red pública de salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la obligación de notificar al Registro de patologías asociadas a productos emergentes de tabaco y/o nicotina todo caso confirmado o sospechoso, en un plazo no mayor a siete (7) días desde la confirmación diagnóstica. El Ministerio de Salud establecerá el instrumento de notificación y los criterios de caso mediante resolución reglamentaria.

CAPÍTULO IV
Comercialización

ARTÍCULO 11. *De la comercialización.*
La venta al consumidor final de productos emergentes de tabaco y/o nicotina sólo podrá efectuarse en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los lugares y por los medios específicamente habilitados al efecto, conforme a la normativa nacional y local vigente.

CAPÍTULO V
Prohibiciones

ARTÍCULO 12. *Prohibición de venta y distribución.*
Se prohíbe en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la comercialización, venta o entrega a cualquier título de productos emergentes del tabaco y/o nicotina a toda persona menor de dieciocho (18) años.

ARTÍCULO 13. Prohibición de la publicidad, de promoción y patrocinio. Quedan prohibidos los anuncios publicitarios de productos emergentes de tabaco y/o nicotina definidos en el artículo 4° de la presente Ley, ya sea para su venta, promoción, entrega u oferta en forma gratuita; y cualquiera fuera su mensaje, contenido, finalidad y consigna. Se exceptúa de la prohibición establecida en el artículo anterior al interior de todo establecimiento comercial que comercialice productos emergentes del tabaco y/o nicotina, conforme a las siguientes pautas: Deberán exhibir en el material objeto de publicidad o promoción en el interior del establecimiento, mensajes sanitarios cuyo texto estará impreso, escrito en forma legible, prominente y proporcional, dentro de un rectángulo de fondo blanco con letras negras, que deberá ocupar el veinte (20%) por ciento de la superficie total del material objeto de publicidad o promoción. Los mensajes sanitarios serán determinados por la Autoridad de Aplicación y estarán relacionados con las consecuencias del humo de tabaco en la salud. Se prohíbe en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires todo tipo de patrocinio o financiación de actividades culturales, deportivas o educativas con libre acceso, por parte de empresas o personas cuya actividad principal o más reconocida sea la fabricación, distribución o promoción de productos derivados de productos emergentes de tabaco y/o nicotina, si ello implica publicidad de esas sustancias.

CAPÍTULO VI
Medidas de prevención y concientización

ARTÍCULO 14. *Prevención en el Ámbito Escolar.*
La Autoridad de Aplicación, en coordinación con el Ministerio de Educación, debe incorporar acciones obligatorias de prevención y concientización sobre los riesgos del consumo de productos emergentes de tabaco y/o nicotina en el nivel secundario del sistema educativo de la Ciudad, con especial énfasis en los efectos de la nicotina sobre el desarrollo del cerebro adolescente, la atención, el aprendizaje y el control de los impulsos.

ARTÍCULO 15. *Protección Materno-infantil.*
La Autoridad de Aplicación debe disponer que los establecimientos y equipos de salud informen de manera sistemática a las personas gestantes sobre los riesgos del consumo de productos emergentes de tabaco y/o nicotina durante el embarazo, incluyendo el aumento del riesgo de aborto espontáneo, parto prematuro, bajo peso al nacer y daños permanentes en el desarrollo cerebral y pulmonar del feto.

ARTÍCULO 16. *Campaña de información.*
La Autoridad de Aplicación deberá realizar, como mínimo, una (1) campaña anual de información pública destinada a advertir sobre los riesgos y daños potenciales asociados al consumo de productos emergentes de tabaco y/o nicotina. Las campañas deberán difundir información basada en evidencia científica sobre sus efectos en la salud, incluyendo las patologías derivadas de su consumo, sus síntomas, gravedad y consecuencias, tales como enfermedades respiratorias, cardiovasculares y adictivas, pudiendo ocasionar insuficiencia respiratoria, requerir asistencia respiratoria mecánica e incluso causar la muerte.

CAPÍTULO VII
Impacto ambiental, sistema de recuperación y reciclaje de

ARTÍCULO 17. *Impacto Ambiental.*
Se deberán establecer protocolos específicos para la gestión, tratamiento y disposición final de los residuos electrónicos y plásticos generados por los productos emergentes de tabaco y/o nicotina, incluyendo baterías de litio, a fin de prevenir daños ambientales y riesgos para la salud.

ARTÍCULO 18. *Sistemas de recuperación y reciclaje.*
La Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá implementar programas específicos de recepción, recolección diferenciada y tratamiento de los residuos derivados de dispositivos y productos emergentes de tabaco y/o nicotina, incluyendo su entrega en los espacios denominados “Puntos Verdes”, o aquellos que en el futuro los reemplacen, en el marco de

los sistemas de gestión de residuos electrónicos de la Ciudad. Asimismo, se promoverán campañas de concientización sobre los riesgos ambientales asociados a la incorrecta disposición de estos residuos y fomentar su incorporación a circuitos formales de reciclaje.

CAPÍTULO VIII
Régimen sancionatorio

ARTÍCULO 19. *Régimen Sancionatorio.*
Se aplican las sanciones por infracción a la presente Ley conforme al régimen establecido en las Leyes 451, 1799 y sus respectivas modificatorias. En los casos de consumo en lugares prohibidos, la responsabilidad recaerá sobre las personas mayores de dieciocho (18) años. Cuando la infracción sea cometida por personas menores de edad, la responsabilidad administrativa corresponderá a los responsables parentales o tutores legales.

CAPÍTULO IX
Modificación al régimen de Faltas - destino de las multas

ARTÍCULO 20. Se modifica el artículo 3.1.2 del Régimen de Faltas (Ley 451), por el siguiente: "3.1.2.- Publicidad de cigarrillos y productos emergentes de tabaco y/o nicotina-. El/la titular o responsable de una empresa que realice publicidad de cigarrillos, productos emergentes de tabaco y/o nicotina o tabacos en infracción a las normas que regulan la actividad, es sancionado/a con multa de trece mil quinientas (13.500) a sesenta y ocho mil quinientas (68.500) unidades fijas, y/o decomiso y/o inhabilitación."

ARTÍCULO 21. Se modifica el artículo 3.1.6 del Régimen de Faltas (Ley 451), por el siguiente: "3.1.6.- Venta prendas deportivas a niños/as con publicidad de bebidas alcohólicas, tabaco y/o productos emergentes de tabaco y/o nicotina -. El/la responsable de establecimientos o instituciones que comercialicen talles para niños/as de prendas deportivas con publicidad de bebidas alcohólicas, tabaco y/o productos emergentes de tabaco y/o nicotina serán sancionados con multa de setecientas (700) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y decomiso."

ARTÍCULO 22. Se modifica el artículo 3.1.7 del Régimen de Faltas (Ley 451), por el siguiente: "3.1.7.- Uso de prendas deportivas a niños/as con publicidad de bebidas alcohólicas, tabaco y/o productos emergentes de tabaco y/o nicotina -. La institución, asociación o federación que admita el uso de prendas deportivas con publicidad de bebidas alcohólicas, tabaco y/o productos emergentes de tabaco y/o nicotina a deportistas que participen en competencias programadas para menores de dieciocho (18) años es sancionada con multa de setecientas (700) a veinte mil (20.000) unidades fijas y decomiso."

ARTÍCULO 23. Se modifica el artículo 4.1.20 del Régimen de Faltas (Ley 451), por el siguiente: "4.1.20.- Venta de tabaco o productos emergentes de tabaco y/o nicotina a personas menores -. El/la titular o responsable de un establecimiento que expenda o provea cigarrillos, productos emergentes de tabaco y/o nicotina, o tabaco, en cualquiera de sus formas a personas menores de dieciocho (18) años, es sancionado/a con multa de quinientas (500) a cinco mil (5.000) unidades fijas. Cuando el/la imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince a ciento ochenta días."

ARTÍCULO 24. Se modifica el artículo 4.1.20.1 del Régimen de Faltas (Ley 451), por el siguiente: "4.1.20.1.- Venta de cigarrillos, productos emergentes de tabaco y/o nicotina sin autorización -. El/la que venda cigarrillos, productos emergentes de tabaco y/o nicotina sin autorización o en infracción a lo dispuesto en la normativa vigente, es sancionado/a con multa de quinientas (500) a cinco mil (5.000) unidades fijas y con el decomiso de la mercadería. En caso de que el infractor hubiere acumulado dos (2) o más sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días (365) y cometiera una/s nueva/s falta/s de entre las enumeradas en el párrafo precedente, al momento de sancionarlas se elevarán al doble los montos mínimo y máximo de las sanciones contempladas en el primer párrafo del presente artículo. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contempladas precedentemente, el/la infractor/a que registre tres (3) sanciones consecutivas dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la primera sanción firme en sede administrativa y/o judicial, será a su vez sancionado con la clausura del establecimiento y/o inhabilitación por un plazo de diez (10) a treinta (30) días."

ARTÍCULO 25. *Destino de las multas.*
El destino de los importes recaudados por la aplicación de las multas establecidas en la Ley 451, en el marco de lo dispuesto por el régimen previsto por la presente Ley, será el dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1799.

ARTÍCULO 26. Se sustituye el texto del artículo 24 de la Ley 1799, por el siguiente: "Artículo 24.- Los importes recaudados por la aplicación de las multas establecidas en la Ley 451, en el marco de lo dispuesto por el régimen previsto por la presente Ley, serán asignados a programas de prevención, control, concientización y lucha contra el consumo de tabaco, nicotina y productos emergentes de tabaco y/o nicotina, así como a las acciones de protección ambiental vinculadas a los residuos generados por dichos productos que implemente el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

CAPÍTULO X
Autoridad de aplicación y reglamentación

ARTÍCULO 27. *Autoridad de Aplicación.*
La Autoridad de Aplicación será designada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 28. *Articulación institucional.*
La Autoridad de Aplicación articulará con los organismos competentes aquellas cuestiones que resulten pertinentes para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 29. Adhesión de los subsistemas privados y de la seguridad social. Se invita a los subsectores de salud privado y de la seguridad social que operen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente Ley, en particular en lo referido a: la notificación de casos al Registro de patologías asociadas a productos emergentes de tabaco y/o nicotina establecido en los artículos 9° y 10; la incorporación de los protocolos de detección temprana del consumo de productos emergentes de tabaco y/o nicotina; y la capacitación de sus equipos en el abordaje diferenciado de la dependencia a los productos emergentes de tabaco y/o nicotina en niños, niñas y adolescentes. El Poder Ejecutivo promoverá la suscripción de convenios con las organizaciones representativas del sector privado y de la seguridad social a fin de articular el cumplimiento de estos objetivos.

ARTÍCULO 30. *Reglamentación.*
El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de ciento ochenta (180) días desde su publicación.

ARTÍCULO 31. Comuníquese, etc. Muzzio - Schillagi



VEREDICTA LEYES

Ley 6964. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).